

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/19/2021, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EN CONTRA DE:** "RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN dictada en el expediente CEEPAC/RR/02/2021, el 20 de marzo del año en curso, por el CEEPAC" (sic). **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P. a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia Definitiva, que **confirma la resolución** del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada en el Recurso de Revocación, con número de expediente **CEEPAC/RR/02/2021** pronunciada el día 20 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se tiene al Partido del Trabajo por cumpliendo al principio de paridad de género de manera horizontal y vertical en las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo de paridad horizontal	Acuerdo Plenario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal de las postulaciones presentadas por el partido político del Trabajo, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa para la elección de ayuntamiento del estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2020-2021.
Acuerdo de Lineamientos de Registro	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que señale lo contrario.

1.1 Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato

Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2. Lineamientos de Paridad de Género. *Mediante Acuerdo del Consejo Estatal Electoral, aprobado el veinte de octubre de dos mil veinte, relativo a los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021" de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.*

1.3 Registro de Candidaturas. *Durante el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero, el Partido Político del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral sus respectivas solicitudes de registro de Planilla de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.*

1.4. Primer requerimiento. *El dos de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, requirió por primera vez al Partido del Trabajo para que solventara las omisiones detectadas relacionadas con el cumplimiento a la paridad horizontal y vertical, sin que solventara en el plazo concedido.*

1.5. Segundo requerimiento. *El cinco de marzo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, requirió por segunda ocasión a la alianza partidaria, para que solventaran las omisiones detectadas en su cumplimiento a la paridad horizontal.*

1.6. Acuerdo que emite el Pleno del CEEPAC, sobre incumplimiento a la paridad de género horizontal. *El quince de marzo, mediante sesión extraordinaria fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral, el cumplimiento de los requisitos, legales y normativos mediante los cuales se le tuvo al Partido del Trabajo, por cumpliendo al principio de paridad de género, de manera vertical, **mas no así** de manera horizontal en las solicitudes de registro de planillas de Mayoría Relativa para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al proceso electoral 2020-2021.*

1.8. Recurso de Revocación CEEPC/RR/0272021. *Inconforme con la determinación emitida por el CEEPAC, a que refiere el punto que antecede, el diecisiete de marzo, el Partido del Trabajo, interpuso el Recurso de Revocación en contra de la determinación que tuvo al citado Instituto Político, por incumpliendo con el principio de la paridad de género de manera horizontal, seguido el trámite del medio de impugnación, se resolvió el mismo con fecha veinte de marzo, decretando fundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente, revocándose el Acuerdo del Pleno del CEEPAC de fecha 15 de marzo y como consecuencia se le tuvo por dando cumplimiento de manera extemporánea al principio de paridad de género en sus registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí .*

1.9. Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. *El Representante del Partido Revolucionario Institucional, inconforme con la resolución dictada en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, derivada del recurso de Revocación con número de expediente CEEPAC/RR/02/2021 presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Revisión, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/RR/19/2021.*

1.10. Recepción de constancias y turno a ponencia. *El treinta y uno de marzo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual*

rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.

1.11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El día dos de abril, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los presentes recursos de revisión, materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión el acto o resolución de un Comité Municipal pudiese causar perjuicio a un partido político, o, a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.

2.- Legitimación e Interés Jurídico.

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El escrito de Recurso de Revisión se presentó ante este órgano jurisdiccional, en razón de esto, se dictó acuerdo que ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, para efectos de dar el trámite previsto en el artículo 31 y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral a quien se le atribuye el mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido el día 24 veinticuatro de marzo del presente año, siendo que la emisión del acto materia de impugnación se dictó el día 20 veinte de marzo de esta anualidad, en atención de esto se advierte que el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días previsto, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida, según se desprende del punto primero del informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia

Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión.

Ello, porque de acuerdo al segundo de los preceptos legales invocados, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión.

De lo cual se sigue que los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. *El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I.- Instrumental de actuaciones y II.- Presuncional Legal y Humana."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción VI y VII, y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana ofrecidas y aportadas por el Partido recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

3.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: *Del análisis del medio de impugnación interpuestos por el Partido Político, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.*

De igual forma, una vez analizados el medio de impugnación, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

4.- Estudio de Fondo

4.1 Marco normativo

*La base constitucional se encuentra previsto en el **artículo 41 de la Carta Magna**, que establece que: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; [...]

El artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Local, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Por su parte el artículo 3, numeral 4 de la Ley de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En el mismo sentido, el artículo 3, párrafo 5° de la Ley de Partidos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otra parte, la Ley General señala en el artículo 232, numeral 3 que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

El artículo 232, numeral 4, de la Ley General prevé que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. [...]

La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

El artículo 244 de la Ley Electoral, señala que en la en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

El numeral 289 BIS, de la citada Ley, establece que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos.

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

Y por último artículo 293, señala que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

La norma prevista en la Constitución Federal y las contenidas en la Constitución Local, Leyes Generales y Locales que aquí se invocan, imponen asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

4.2 Pretensión y Causa de Pedir

Pretensión: El partido recurrente intenta **que se revoque** la resolución dictada por el **Pleno del Consejo Estatal Electoral** y de Participación Ciudadana, derivada del Recurso de Revocación, con número de expediente **CEEPAC/RR/02/2021**, pronunciada el día 20 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se tiene al Partido del Trabajo por cumpliendo al principio de paridad de género de manera horizontal en las planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Causa de Pedir. De los motivos de inconformidad del medio de impugnación se desprende que la causa de pedir se apoya en la extemporaneidad del Partido del Trabajo, para cumplir con el principio de la paridad de género, en las solicitudes de registro de candidaturas a los distintos Ayuntamientos del Estado.

4.3. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

a) Aduce que el Consejo Estatal Electoral violó los principios de preclusión, definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, debido proceso, congruencia, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, pero principalmente a los principios de certeza y de seguridad procesal, esto por considerar que se admitió documentación extemporánea al Partido del Trabajo, que motivo revocar la determinación que negaba al Partido del Trabajo, tenerlo por NO cumpliendo el principio de paridad de género de manera horizontal.

4.3. Decisión. Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el Partido Político aquí actor, son parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el acto combatido y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4.4. Metodología del análisis. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”.

4.5 Estudio del Fondo. *Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados por el partido recurrente, de manera conjunta por guardar relación entre sí, pues plantea que se vulneró la figura de la preclusión en el dictado de la resolución combatida, pues considera que le precluyó el derecho al Partido del Trabajo, a efectuar adecuaciones para cumplir con la paridad de género de manera horizontal en sus postulaciones.*

El agravio que se contesta se califica de FUNDADO, pero insuficiente para revocar la determinación combatida, pues asiste la razón al recurrente, en el sentido que el Partido del Trabajo, fue omiso en cumplir en tiempo con los requerimientos dentro del plazo que fueron otorgados por el Consejo Estatal Electoral, para cumplir con los ajustes necesarios para cumplir con la paridad de género de manera horizontal, por parte del Partido del Trabajo.

No obstante a lo anterior, también se desprende que en la resolución combatida, en el considerando quinto, titulado “estudio de fondo”, el Consejo Estatal Electoral, hace alusión al escrito presentado por el Partido del Trabajo, por medio de escrito señalaron a la letra lo siguiente:

“...Manifiesto que el suscrito fui omiso en señalar de manera correcta los mismos, ya que por error señale que los municipios que habíamos determinado sustituir eran los de COXCATLAN Y SANTO DOMINGO; y posteriormente al hacer el análisis en nuestros datos históricos de votación tanto en la elección pasada, así como históricamente en anteriores elección es en el Partido del Trabajo era el de SANTA CATARINA, y por ende, en virtud de atender el beneficio a una acción afirmativa que beneficie más al género fememnino (sic) se determinó que tal municipio es el idóneo para un cambio de género. Es por ello que por medio del presente adendum me permito manifestar que es deseo del partido político que represento sustituir el genero de postulación de masculino a femenino en los municipios de COXCATLAN Y SANTA CATARINA”

*Siendo esta adecuación a la lista de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, en las cuales dicho Instituto, al analizar sus datos históricos de votación y advertir que el municipio de Santa Catarina, en la elección pasada obtuvo una mayor votación y **con el objeto de atender a una Acción Afirmativa que beneficie más al género femenino**, determinaron que dicho municipio era idóneo para un cambio y postular al género femenino en dicho Ayuntamiento.*

En ese orden de ideas, se desprende que del cuerpo de la resolución combatida la Autoridad Electoral, al efectuar las adecuaciones a las postulaciones propuestas por el Partido del Trabajo, atendiendo a la Acción Afirmativa propuesta, esto durante en la sustanciación el recurso de revocación, verificó que resultaba adecuado para cumplir con la paridad de género la actuación del Partido del Trabajo, y lo tuvo por cumpliendo de manera extemporánea, esto derivado de que con las modificaciones propuestas se tenía por dando cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal y vertical en las solicitudes de registro de planillas de mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

En consecuencia, de lo anterior se determinó procedente la revocación del Acuerdo dictado por el Pleno del Organismo Electoral aprobado en fecha quince de marzo de la presente anualidad, solamente por lo que correspondía al incumplimiento de la paridad de género horizontal del Partido del Trabajo.

Sin embargo, el Organismo Electoral al advertir que el mencionado Instituto Político, incurrió en incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la

información que se le había solicitado, determino iniciar Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Partido del Trabajo.

Ahora bien, como se ha señalado si bien los agravios fueron fundados, estos no resultaban suficientes para revocar la resolución combatida, pues esta se emitió por el Pleno del Organismo Electoral, pues al efectuarse una acción afirmativa que beneficiaba al género femenino, dándole mejores espacios de competencia además de que con los ajustes se cumplía con la paridad de género horizontal, por tanto permitió que se respetara la premisa contenida en el artículo 41 base primera de la Constitución Federal, relacionada con de la paridad de género pues se privilegiaba la participación de la mujer en lugares de mayor competitividad, por tanto el atender la adecuación para cumplir con el principio de la paridad de género, mediante una acción afirmativa que representa una mayor protección a la participación política de la mujer, no obstante a la extemporaneidad de los plazos para su cumplimiento.

En tal sentido **la sustitución** de la candidatura fue realizada por el Partido del Trabajo, conforme a las atribuciones que tienen los partidos políticos y sus derechos de auto organización y auto conformación, para atender el requerimiento ordenado por el Consejo Estatal Electoral, y dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal.

Por ello, se considera que el Consejo Estatal Electoral, en la emisión de la resolución combatida, salvaguardo el objetivo de no vulnerar la postulación de las candidaturas y para no menoscabar los derechos de las personas que participan y garantizando el principio de paridad, interpretó y aplicó las acciones afirmativas para procurar el mayor beneficio para las mujeres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular dando por satisfecho el cumplimiento al principio de paridad de género.

La autoridad electoral, tiene atribuciones para establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, asimismo, diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

En ese sentido, para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación de los órganos de representación popular se han establecido como ejes rectores, los siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- Las autoridades deben observar el principio de **progresividad** en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

En conclusión de lo analizado por parte de este Organismo Jurisdiccional, se estima que la determinación pronunciada por el Consejo Estatal Electoral, se apegó a los principios constitucionales a que contrae el artículo 41 fracción I de la Carta Magna, relativos a la paridad de género, y que el haber revocado su determinación previa, relacionada con el incumplimiento de paridad de género de manera horizontal por parte del Partido del Trabajo, al advertir que con las adecuaciones propuestas por el Instituto Político, se tenía

por satisfecho los requisitos constitucionales y legales para tenerlo por cumpliendo con el principio de la paridad de género de manera horizontal y vertical en las postulaciones.

Es por lo anterior que al haberse interpuesto el Recurso de Revocación, por parte del Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo del Pleno del órgano Electoral, de fecha quince de marzo de la presente anualidad, este no había adquirido definitividad y en consecuencia era susceptible de ser confirmado, modificado o en su caso revocado, por lo cual no le asiste la razón al recurrente al aducir que se vulneraba el figura procesal de la preclusión, por lo tanto se advierte que el acto que se combate, se encuentra dictado en apego a las normas constitucionales y legales en materia electoral.

5. EFECTOS

Se confirma la resolución dictada en el Recurso de Revocación, con número de expediente **CEEPAC/RR/02/2021**, emitida en fecha veinte de marzo del presente año, por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

9. TRANSPARENCIA. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual este Tribunal Electoral ante lo expuesto y fundado **Resuelve:**

PRIMERO. los agravios hechos valer, resultaron parcialmente fundados pero insuficientes para revocar la resolución dictada en el Recurso de Revocación, con número de expediente **CEEPAC/RR/02/2021**.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** la resolución dictada en el Recurso de Revocación, con número de expediente **CEEPAC/RR/02/2021**, emitida en fecha veinte de marzo del presente año, por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios autorizados y por oficio a las autoridades responsables.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente como asunto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.